

## ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR

**Árbitro: Sr. Federico Montes Lira**  
Fecha Sentencia: 3 de septiembre de 2004  
**ROL: 409**

**MATERIAS:** Subcontrato de prestación de servicios – servicios de alimentación y alojamiento – retención de pagos, backcharge – interpretación del contrato, efecto práctico – contrato redactado por una de las partes – enriquecimiento sin causa – mandato – obligaciones del mandante – alcance de la cláusula compromisoria, competencia del Árbitro.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** La Universidad XX dedujo demanda en contra de Consorcio ZZ Servicios Generales Limitada de cobro de pesos por incumplimiento de contrato, más intereses y reajustes. La demandada sostiene que la retención del pago por ella efectuada se ajusta a la intención de las partes contenida en el contrato y deduce demanda reconvenzional de cobro de pesos por enriquecimiento sin causa.

### **LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 254 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1.545, 1.546, 1.560, 1.562.

### **DOCTRINA:**

El verdadero sentido y alcance de la cláusula, no es otro que el de un mandato en virtud del cual XX encarga a ZZ que le proporcione los servicios de campamento (alojamiento y alimentación), por cuanto tales servicios, según consta de la lectura del pacto, deben ser proporcionados con cargo a la primera, esto es, bajo su costo y responsabilidad; motivo por el que XX, en su calidad de mandante, debe proveer al mandatario los fondos necesarios para alcanzar su cometido; gestión que a su turno ZZ, en virtud del contrato suscrito con TR1 S.A. delegó en ésta, incluyendo la facultad de percibir los fondos pertinentes (Considerando N° 28).

Los US\$ 21,50 que se mencionan en tal cláusula constituyen el monto máximo que el mandatario, ZZ, podía gastar para proporcionar tales servicios por cuenta de XX, por lo que si en definitiva los proporcionó por un valor inferior, como en el hecho ocurrió, corresponde que el mandatario restituya la provisión de fondos que en exceso percibió o, en su caso, ha de concluirse que carece de derecho para formular cobros por tales conceptos (Considerando N° 30).

**DECISIÓN:** Se acoge en todas sus partes la demanda y se rechaza la demanda reconvenzional. No se condena en costas, por haber tenido la demandada motivos plausibles para litigar.

### **SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, 3 de septiembre de 2004.

### **VISTOS:**

**Primero:** Por instrumento privado de fecha 12 de marzo de 2001, entre la Universidad XX, en adelante XX, persona jurídica de derecho público representada en estos autos por su Rector, señor M.C., académico, ambos con domicilio en DML, por una parte, y Consorcio ZZ Servicios Generales Limitada, antes denominada ZZ Limitada, empresa de su giro, representada en esta causa por el señor C.B.,

ingeniero civil, ambos con domicilio en DML, por la otra, también denominada como ZZ, celebraron el subcontrato de Servicio de Control de Calidad en Construcción para el Proyecto E.F.IV, en lo sucesivo también denominado como “el contrato”.

En la cláusula CG–14 del Anexo A de esa convención, las partes acordaron que someterían la solución de cualquier controversia a arbitraje, designando de común acuerdo al Árbitro Arbitrador, y a falta de acuerdo, confirieron mandato a la Cámara de Comercio de Santiago para que efectuara la designación dentro de los miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de dicha Cámara.

**Segundo:** De acuerdo a lo previsto en la cláusula CG–14 del Anexo A del contrato, con fecha 26 de agosto de 2003 XX presentó al Centro de Arbitraje y Mediación la solicitud de arbitraje por haberse producido una controversia entre las partes respecto del subcontrato.

Con fecha 5 de septiembre de 2003, ante doña Karin Helmlinger Casanova, Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, comparecieron las partes a fin de proceder al nombramiento del Árbitro Arbitrador no llegando a acuerdo en el nombre de persona determinada, razón por la cual otorgaron poder a la Cámara de Comercio de Santiago para que efectuara la designación y acordaron que se aplicaría al proceso arbitral el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago vigente a esa fecha. Acordaron, asimismo, que en contra de las resoluciones del Árbitro Arbitrador no procedería recurso alguno salvo el de casación en la forma y el de queja.

Finalmente, por resolución de fecha 12 de septiembre de 2003, dictada por el Centro de Arbitraje y Mediación, representado por su presidente señor Carlos Eugenio Jorquiera Malschafsky, se designó Árbitro Arbitrador al señor Federico Montes Lira. La resolución se notificó a las partes por cartas certificadas de la misma fecha, sin que se presentaran objeciones al referido nombramiento. Con fecha 8 de octubre del mismo año el Notario Público don NT1 notificó del nombramiento personalmente al Árbitro, quien juró desempeñar el cargo fielmente y en el menor tiempo posible, según documento que rola a fs. 26 de los autos.

**Tercero:** Por resolución de fecha 14 de octubre 2003 se declaró constituido el compromiso por resolución de fs. 29, determinándose, en conjunto con las partes, las normas que rigen el presente juicio arbitral, según consta del acta del primer comparendo efectuado el 31 de octubre del año 2003, que rola a fs. 32 y siguientes de estos autos. En esta acta las partes dejaron constancia que la materia sometida al conocimiento y decisión de este Árbitro son las diferencias y dificultades existentes entre ellas con motivo del subcontrato señalado en la consideración primera precedente.

#### **Cuarto: DEMANDA**

A fs. 37 y siguientes de los autos arbitrales rola demanda interpuesta por XX en contra de ZZ, en virtud de la cual ejerce una acción de cobro de pesos por incumplimiento de contrato, fundada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que se dirán, a objeto se declare que la demandada adeuda a XX la suma de \$ 54.224.350, más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

En primer lugar, la parte demandante se refiere a los antecedentes de la relación contractual que le vincula con la demandada señalando que:

1. Con fecha 28 de diciembre de 2000, ZZ, informó mediante carta que adjudicaba a XX, en calidad de subcontratista, el subcontrato por “Servicio de Control de Calidad en Construcción”, de acuerdo a “los términos y condiciones técnicas, comerciales y administrativas contenidas en la invitación a propuesta, la propuesta presentada por XX y las aclaraciones a la propuesta”.

2. Con fecha 12 de marzo de 2001, ZZ y XX suscribieron el referido subcontrato, el que se llevó a efecto a satisfacción de la parte comitente hasta el mes de octubre del año 2002, en que el proyecto quedó terminado.
3. Con fecha 3 de febrero de 2003, ZZ emitió el Certificado de Aceptación Final.
4. Durante la ejecución del trabajo, la conformidad con las labores realizadas aparece clara de los estados de pago aprobados por la empresa contratista.
5. En lo financiero, se procedió sin incidencias, preparando XX los estados de pago mensuales, que sometía a la consideración de la contraparte, de conformidad a la cláusula CE-4 del Anexo B al contrato, los que siempre fueron aprobados, extendiéndose luego la factura correspondiente, hasta que en el mes de agosto de 2002 se recepcionó el backcharge N° 112G, mediante el cual la contraparte requería se le pagara la suma de \$ 62.811.168, correspondiente a diferencias en el pago por concepto de alojamiento y alimentación del personal de XX en faena, a lo que XX se negó, procediendo ZZ a retener el pago de las facturas correspondientes a los estados de pago Números 17 y 18, cada una por las sumas de \$ 37.205.885 y \$ 33.700.293 respectivamente;
6. En noviembre de 2002, ZZ emitió un nuevo backcharge, número 112G rev 1, en el cual se determinó que la suma supuestamente adeudada por XX ascendía a \$ 54.224.350.

En segundo lugar, la demandante señala los que, a su juicio, son los antecedentes de hecho de la controversia sometida a este arbitraje, haciendo presente que:

1. Mediante los denominados backcharge, de agosto y noviembre de 2002, ZZ solicitó a XX se le autorizara a descontar de los saldos aún pendientes del valor del servicio que se prestaba.
2. Respecto del origen o fundamento de la pretendida deuda y retención, se sostuvo que correspondía a diferencias adeudadas por XX por concepto de costo de alojamiento y alimentación del personal que se había desempeñado en la faena, diferencia que resultaba de comparar los 21,50 dólares que se habían pagado por concepto de alimentación y alojamiento, de conformidad al contrato, en relación con la suma que efectivamente había cobrado el subcontratista, TR1, por los servicios otorgados al personal.
3. La cláusula o punto CE-14 del Anexo "B" del contrato suscrito entre las partes expresa que "el contratista proporcionará servicios de campamento (alojamiento y alimentación) con cargo al subcontratista. El valor es de US\$ 21,50 diarios por persona, servicio basado en los estándares del contratista en campamento 2000, M. y/o N., para la curva ocupacional y hasta el total de H-D- aprobados". Como dentro del giro de los negocios de ZZ no está la hotelería en faenas, contrató a un tercero, TR1, para que prestara el servicio.
4. Correspondía pues que ZZ pagara a XX como una de las partidas que integran el costo unitario de cada trabajador destinado a la faena el precio unitario convenido, ascendente a la cantidad de \$ 13.250.

Agrega la demandante que la forma de determinar ese valor unitario por alojamiento y alimentación, tiene relación con la suma total que ZZ habría de pagar a XX por la ejecución del contrato. Así, se determinó que el "precio del contrato" se establecía en relación de "precios unitarios". La suma de los "precios unitarios" representaría el precio del contrato que habría de cubrir los gastos realizados por XX (tanto en personal como en servicios y bienes materiales), así como la razonable ganancia que ésta debería obtener del negocio que estaba haciendo al subcontratar sus servicios.

Agrega la demandante que el Anexo “C” del contrato señala: “La compensación total del subcontratista por la ejecución del trabajo, motivo del presente subcontrato, será el valor resultante de multiplicar las cantidades reales de los servicios por sus respectivos “precios unitarios” más el valor de movilización y desmovilización”.

En tercer lugar, la demandante indica que uno de los pasos de la negociación del contrato fue el establecimiento de los “precios unitarios” por el personal puesto en faena.

Hace hincapié la demandante que la importancia de tales precios unitarios era fundamental, ya que sumados determinaban el “precio del contrato” y por eso se convino en el punto 2 del mismo “Anexo C” que tales precios unitarios cubrirían todos los costos incluyendo gastos generales, utilidades y cualquier otro costo necesario para la correcta, completa y óptima ejecución del trabajo.

Agrega que dada la importancia que tenían tales precios unitarios las partes acordaron que serían inamovibles, lo que quedó establecido expresamente en el contrato, según consta del Anexo C N° 2, precios y formularios.

Explica, además, que entre los anexos del contrato se establece el valor del precio unitario por cada categoría de persona que integraba el equipo que XX pondría en la faena, agrupado por cada instalación. Respecto del precio unitario de cada trabajador, indica que se determinó por las partes que debería cubrirse las siguientes partidas: Renta base, indemnización, seguro, bienestar, mutual, vacaciones proporcionales, bono terreno, alimentación y alojamiento. (Formulario B, análisis de precios, acompañado a la propuesta, de fecha 21 de diciembre 2000).

Continúa señalando la demandante que al efectuarse la propuesta de XX se puede observar claramente en el punto N° 11 de las “notas importantes y aclaratorias” se propuso un valor de \$ 13.250 para el concepto “alojamiento y alimentación”.

Finalmente, al suscribirse el contrato, se estableció que ZZ proporcionaría a XX “servicio de campamento” (alojamiento y alimentación) con cargo a ella, cuyo valor sería de US\$ 21,50 diarios por persona, servicios basados en los estándares de campamento del contratista en campamento 2000, M. y/o N. para la curva ocupacional y hasta el total de H–D– aprobadas. Esta suma, sostiene la demandante, por ser elemento constitutivo del precio unitario, es fija e inamovible, salvo que las partes expresamente determinaran otro valor con posterioridad.

Agrega que dado que el texto suscrito planteó dudas a XX ya que los elementos del precio unitario estaban fijados en pesos chilenos, mientras que éste había sido fijado en dólares de los EE.UU., mediante carta de 5 de mayo de 2001 XX planteó su inquietud sobre lo que podría producirse en dos eventos: El primero, si el dólar experimentaba variaciones que llevaran su precio sobre los \$ 616, y, el segundo, qué sucedería si TR1 subía los valores de manera que el valor pactado no fuera suficiente para cubrir las prestaciones.

Señala que ZZ mediante carta de 26 de junio de 2001 le contestó parcialmente a la consulta, al afirmar que el costo para XX del alojamiento y la alimentación está completamente cubierto por los US\$ 21,50 por persona que incluyó en su propuesta, agregando que el diferencial que exista a favor de ZZ, sería descontado en los próximos estados de pago o se haría una reliquidación al final de los trabajos.

Indica la demandante, que en respuesta a la recién mencionada comunicación, y dado que lo señalado podía implicar o constituir una invitación a modificar el contrato o la advertencia de que se pensaba actuar en forma unilateral “contra texto expreso”, mediante carta de 5 de julio de 2001 le comunicó a ZZ que

no aceptaba el anunciado descuento de diferencial por el valor real frente al pactado por alimentación y alojamiento, ya que XX es quien presentó un valor unitario por cada funcionario, asumiendo cada costo mayor que se produce en las variaciones de los contenidos del detalle de precios unitarios que nosotros expusimos en el formulario A del Anexo C”, a lo que se agregó “además que no formó parte del llamado a propuesta. Con todo no aceptamos esta imposición”.

En consecuencia, la demandante señala que XX:

- a) No accedió a lo indicado por ZZ respecto de la posibilidad de descontar un diferencial entre el valor pactado por la hotelería en campamento y lo efectivamente pagado por ella, si fuere menor;
- b) Ello porque se trabaja con precios unitarios en que XX debe soportar los mayores costos que se generen; y,
- c) Además, la posibilidad de retención de diferenciales no figuraba en las bases contractuales.

Finalmente la demandante indica que la contratista por carta de 15 de agosto de 2001, respondiendo la precedente, señala que el contrato se preparó de acuerdo a los antecedentes presentados en las bases de licitación, addenda, aclaraciones y oferta del proponente, que el costo para el subcontratista del campamento está completamente cubierto por los US\$ 21,50 por persona y que ZZ se responsabiliza por la variación de éste y que las variaciones del dólar debieron ser consideradas en el estudio de su oferta.

En cuarto lugar, XX entendía que el problema estaba superado, sin embargo en virtud de los backcharge 112G y 112 G rev 1, mediante los que la contraparte informa la existencia de una supuesta deuda en su favor, inicialmente por el valor de \$ 62.811.168 que se reducen luego a \$ 54.224.350, provenientes de diferencias entre el valor pagado a XX para cubrir la partida alimentación y alojamiento del personal destinado a la faena E.F.IV y la cantidad realmente facturada por dicho concepto por otro subcontratista, el proveedor de servicios TR1, se le informa que en caso que no pague tal suma directamente, se procedería a su descuento de los estados de pago sucesivos que restaren hasta la terminación del trabajo.

Frente a ello XX, por carta de 8 de agosto de 2002, informó a la contratista que no acepta ni ratificaba la notificación de backcharge N° 112 G debido a que el concepto por el cual se efectuaba el cobro no corresponde, lo que fue aclarado durante el proceso de revisión del subcontrato.

La demandante expone que ZZ, al mismo tiempo presta su aprobación a los estados de pago números 17 y 18, pero retiene los pagos correspondientes en forma ilegal, indebida e injustificada, los que totalizan en definitiva la cantidad de \$ 54.224.350, actualmente pendientes de pago.

En quinto lugar, la demandante se refiere a los antecedentes de derecho que respaldan su pretensión citando el Artículo 1.545 del Código Civil en concordancia con el Artículo 34 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Mediación, todo en cuanto a la obligatoriedad para las partes de lo pactado en el contrato y el impedimento que ello genera para cada una de ellas en orden a modificar unilateralmente lo pactado. Se refiere también al Artículo 1.546 del citado código y a la circunstancia de ser la actora “*res inter allies acta*” respecto de eventuales modificaciones de precios que haya convenido la demandada con TR1.

Por último, la demandante concluye solicitando que, como consecuencia de los incumplimientos anteriormente señalados, el Tribunal Arbitral acoja en todas sus partes la demanda deducida en contra de ZZ y en definitiva declare que XX es acreedora por la suma de \$ 54.224.350, más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

### Quinto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

A fs. 61 y siguientes ZZ contesta la demanda interpuesta a fs. 37 y, en el primer otrosí, deduce demanda reconvenzional de cobro de pesos en contra de XX.

En cuanto a la contestación de la demanda, en primer lugar ZZ expone que la demandante interpreta el contrato de forma errónea y carente de fundamentos contractuales y legales, desconociendo su naturaleza jurídica, alejándose de la buena fe con que deben actuar las partes al ejecutar e interpretar los contratos válidamente suscritos y, en último término, postulando la obtención de pretensiones totalmente ajenas a la realidad contractual y, lo que es de mayor gravedad, en clara contradicción con los dictados básicos de la equidad.

Refiriéndose a los antecedentes de hecho, la demandada señala que:

1. La Universidad proveyó a la demandada de los servicios profesionales, la supervisión, la mano de obra, equipos, materiales, transporte y todo lo que se requería para desarrollar los ensayos de materiales especificados en el contrato, para asegurar el control de calidad de la construcción de diversos componentes del Proyecto de E.F. IV, bajo supervisión directa de ZZ;
2. Los servicios materia del contrato fueron prestados por XX, a través de TR2, entre el 29 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2002;
3. El contrato fue suscrito con fecha 12 de marzo de 2001, habiendo sido adjudicado a la demandante luego de un proceso de licitación privada conforme a las bases de licitación con fecha 28 de diciembre de 2000 y según la propuesta efectuada por XX cuya versión última consta de instrumento privado de fecha 26 de diciembre de 2000;
4. La propuesta de precios unitarios para los servicios de alojamiento y alimentación en el área M., contempló el pago por parte de ZZ a XX de la suma de \$ 13.250 hombre-día. Por su parte, y para que estos servicios no implicaran un costo ni una ganancia para XX, en el contrato, XX se obligó a pagar a ZZ por los mismos servicios la suma equivalente de US\$ 21,50 diarios por persona, denominándose a tales servicios como servicios de campamento. Tal suma expresada en moneda extranjera se convertía a moneda corriente tomando el tipo de cambio que estuviese vigente pero con un tope de \$ 616. Si se aplica este tipo de cambio, tenemos que US\$ 21,50 equivalen a \$ 13.250.
5. Por otra parte, suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa TR1 con fecha 1° de diciembre de 2000, en virtud del cual, TR1 se obligaba a prestar los servicios de alimentación y alojamiento tanto al personal de ZZ como al personal de los subcontratistas de ésta. Conforme al contrato, TR1 debía cobrar directamente a los subcontratistas las prestaciones que por cada trabajador le correspondiere pagar de acuerdo a las tarifas acordadas entre ZZ y TR1, tarifa que obviamente sólo cubría una parte de los US\$ 21,50 pactados por los servicios de campamento y que era obligación pagar por parte de XX a ZZ por ser ésta una obligación contractual libremente asumida por XX. Señala que debido a lo anterior, esto es, al mandato de cobro otorgado contractualmente a TR1 por ZZ, que XX pagaba directamente a TR1 una parte del valor de los servicios de campamento convenidos entre la demandante y la demandada conforme al contrato que vincula a las partes, circunstancia a través de la cual la demandante ha creado artificiosamente una controversia sobre la base de una grave confusión respecto del contrato.

Añade la demandada que en el contrato simplemente se pactó que para los servicios de campamento, entre los que se incluyen los de alojamiento y alimentación en el área M., se contempló el pago por

parte de XX a ZZ de la suma equivalente de US\$ 21,50 hombre-día. Por su parte, agrega que ZZ pagaba a XX por igual concepto la suma de \$ 13.250 equivalente precisamente a US\$ 21,50, por ser esta la tarifa pactada para dichos servicios.

6. El servicio de campamento a que se obligó ZZ conforme al contrato no sólo incluye específicamente los servicios de alimentación y alojamiento, sino que además el cumplimiento de una serie de circunstancias complementarias, como la necesidad de construir y mantener la infraestructura respectiva (por ejemplo, casino, baños, etc.) y costear requerimientos administrativos propios de estas actividades (personal de la empresa, cumplimientos de normas de seguridad de las faenas, etc.). Por la razón antes señalada, la demandada sostiene que no se puede pretender que el único gasto en que incurría su parte por efectos del servicio de campamento estaba constituido sólo por el costo de proporcionar específicamente alimentación y alojamiento, servicios que, fueron subcontratados con un tercero, TR1, lo que a su juicio, explica la diferencia de valores entre lo que pagaba ZZ a esta última y el precio unitario por servicio de campamento pactado entre ZZ y XX, ambas relaciones contractuales absolutamente independientes y diferenciadas y que sólo se vieron relacionadas por un encargo de cobro realizado por la demandada a TR1 a cuenta de los valores a pagar por concepto del precio del contrato.
7. No obstante reconocer XX que el pago que debía hacer por el servicio de campamento en el área M. era del equivalente de US\$ 21,50, diarios por persona, intenta señalar que por haber pagado en forma directa a TR1 –empresa contratada por nuestra mandante para prestar los servicios de alojamiento y alimentación– un valor menor a la suma acordada contractualmente, la diferencia no corresponde pagarla a ZZ sino que queda en su exclusivo beneficio, sosteniendo que esta argumentación se funda en lo dispuesto por el Artículo 1.545 que establece que el contrato es ley para los contratantes. Sostiene que tal argumentación que no justifica su infundada pretensión, sino que la contraviene en forma abierta, ya que aplicar el contrato implica para XX pagar a esta parte por el Servicio de Campamento la suma equivalente de US\$ 21,50 hombre-día y no que su obligación a este respecto se encontraría cumplida por haber pagado directamente a TR1 los servicios de alojamiento y alimentación;
8. Los precios unitarios por hombre-día se pactaron para efectos del cálculo del valor a pagar por el personal de XX que prestara los servicios materia del contrato, siendo uno de los componentes del precio que la demandante cobraría a ZZ precisamente el de servicios de alimentación y alojamiento en el área M. valorizados en su oferta en \$ 13.250. Luego, XX debía pagar a ZZ por los mismos servicios la suma equivalente de US\$ 21,50 según fueron acordados en el mismo contrato. Agrega la demandada que XX pretende que cualquier ahorro que se obtuviera por tales servicios correspondería a una legítima utilidad para esa casa de estudios superiores y que debiera entenderse que el pago hecho directamente por XX a la firma TR1 por concepto de servicios de alojamiento y alimentación completaría el valor que ella debe pagar por tales servicios, por lo que cualquier ahorro con respecto a la suma que XX debe y ha debido pagar a ZZ por servicio de campamento, US\$ 21,50 hombre-día, deberían quedar a su exclusivo beneficio.

En segundo término, la demandada expone que la demandante pretende aplicar e interpretar el contrato en forma antojadiza y ajena no sólo a su tenor literal sino a su espíritu, pretendiendo modificar unilateralmente un contrato válidamente celebrado:

1. En cuanto a las obligaciones asumidas por las partes, respecto a servicios de campamento, la demandada reitera que ZZ se obligó a proporcionar a los trabajadores de XX que se desempeñaran en el área M., estos servicios a cambio de los cuales XX se obligó a pagar a ZZ la suma equivalente de US\$ 21,50 hombre-día. Por su parte, paralelamente y por el mismo concepto, XX incluyó dentro

de sus precios unitarios la suma de \$ 13.250 hombre-día, suma que era un componente del precio total que por sus servicios debía pagar la demandada, que conforme al tipo de cambio de \$ 616 la suma de \$ 13.250 equivalía a la fecha de firma del subcontrato a US\$ 21,50, por lo cual del resultado de esta operación de pagos de ZZ a XX y de ésta a ZZ por los mismos servicios de alojamiento y alimentación, debía obtenerse un resultado neutro para ambas partes.

Sostiene la demandada que XX percibía de ZZ tal suma, la que luego reembolsaba como pago del servicio de campamento. Por consiguiente, concluye, dicha cifra jamás pudo ser utilizada por XX para determinar la utilidad que obtuvo o debió obtener por la prestación de los servicios materia del contrato. Dicha utilidad, como lo señala el N° 2 de las Notas al Formulario "A" equivalía al 13% y se encontraba incluida en los precios unitarios detallados en el mismo Formulario "A" por concepto de mano de obra M., personal puerto, apoyo técnico, vehículos (sólo combustible) y ensayos solicitados por medio ambiente. En ningún caso se aplicó por XX margen alguno de utilidad por los servicios de alojamiento y alimentación, ya que de los pagos recíprocos el resultado debía resultar neutro para ambas partes.

Más aún, sostiene la demandada, ZZ le dio seguridades que el tipo de cambio se mantendría inalterado durante toda la vigencia del contrato, por lo cual siempre la suma de \$ 13.250 equivaldría a US\$ 21,50, reiterándole que los servicios de alojamiento y alimentación tenían un costo para XX de US\$ 21,50 hombre-día que los cubría completamente sin importar las variaciones que pudiese experimentar el tipo de cambio en caso de que subiera sobre \$ 616.

2. Respecto a los pagos que percibió XX, la demandada expresa que la demandante percibió de su parte como pago por aquel componente de sus precios unitarios que representaban los servicios de alojamiento y alimentación en el área M., la suma total de \$ 181.949.000, que se obtiene de multiplicar el número de hombres-día que para los efectos de pago que efectivamente laboraron en dicha área, 13.732, por la suma de \$ 13.250.

Lo anterior, señala la demandada, demuestra que ZZ cumplió con su obligación contractual de pagar a XX los precios convenidos por hombre-día que efectivamente se utilizaron durante la vigencia del contrato, incluyendo los servicios de campamento (alimentación y alojamiento), desde el 29 de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2002, siendo el valor unitario para los servicios de alojamiento y alimentación aquellos que entregó la misma Universidad y que quedaron plasmados como una obligación contractual de ZZ en la Nota N° 11 del Formulario "A" del Anexo "C" del contrato, cual era la suma de \$ 13.250 hombre-día.

3. En cuanto a los pagos que debió realizar XX a ZZ por los servicios de campamento, obligación, libremente asumida por XX, consta en la cláusula CE-14 letra C.- del Anexo "B" del contrato, la demandante sostiene que como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula, XX debió pagar a ZZ por el servicio referido la suma de \$ 181.949.000, que se obtiene de multiplicar el número de hombres-día que efectivamente laboraron, a saber, 13.732, por la suma de \$ 13.250, equivalentes de US\$ 21,50 a un tipo de cambio de \$ 616. De esta forma, para XX el valor de este servicio resultaba de costo cero.

Agrega la demandada que XX sólo ha pagado a ZZ, por intermedio de TR1, la suma total de \$ 69.024.728 (IVA incluido), por lo que en definitiva adeuda a ZZ por servicios de campamento la suma de \$ 112.924.272, cifra que excede la suma contemplada en el denominado backcharge N° 112 revisión 1 de fecha 27 de noviembre de 2002, cifras que se obtienen de la aplicación estricta del contrato, documento que es ley para las partes.



En cuanto a la retención efectuada por ZZ al emitir el backcharge N° 112 revisión 1 de fecha 27 de noviembre de 2002, la demandada sostiene que el cálculo efectuado en tal oportunidad se realizó sobre la base de una estimación, toda vez que ZZ carecía a la época de emisión del backcharge indicado de la información necesaria para el cálculo real y definitivo, toda vez que a esa fecha aún no se verificaba el cierre de definitivo de los valores a pagar con motivo del contrato. Añade que para dicha estimación se consideraron los siguientes factores: a) Número de hombres–día, 10.446 en lugar de 13.732; b) Tipo de cambio de \$ 521,66 en lugar del tipo de cambio de \$ 616; y c) Un valor estimado de \$ 6.025 por hombre–día por concepto de pagos por XX a TR1, conforme al mandato de cobro otorgado por nuestra representada a esta última empresa. En consecuencia, el ejercicio arrojó como suma adeudada por XX a ZZ al 27 de noviembre de 2002, de \$ 54.224.350, suma que fue compensada conforme así lo autoriza expresamente el contrato, y que fue una cifra estimada y no definitiva.

4. Finalmente, la demandada expresa que si se considera para el cálculo de la deuda de XX para con ZZ el número de hombres–día finalmente determinado, de 13.732, y se aplica estrictamente el tipo de cambio acordado contractualmente de \$ 616, se concluye por aplicación estricta de las disposiciones contractuales que XX adeuda a ZZ la suma total de \$ 58.699.922, y cuyo pago esta última demanda reconvencionalmente.

En tercer término, la demandada se refiere a los antecedentes de derecho que respaldan su defensa:

1. Se refiere a la ley del contrato consagrada en el Artículo 1.545 del Código Civil señalando que el contrato celebrado, objeto de este litigio, adquiere plena fuerza obligatoria entre las partes, constituyendo la ley a la cual han debido someter su actuar, no pudiendo ninguna de ellas eximirse del cumplimiento de sus obligaciones y ejerciendo sus derechos conforme a sus estipulaciones.

Agrega la demandada que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.560 del Código Civil, la voluntad de las partes es lo que determina el contenido del contrato, de manera que en su interpretación debe atenderse fundamentalmente a la intención de ellas no pudiendo, en principio, ser alterado por la vía legal ni judicial y que a este respecto queremos hacer nuestras las afirmaciones que acerca de la obligación asumida por XX para con ZZ por concepto de servicios de campamento. En este orden de ideas, la demandada destaca que a su juicio, es XX la que reconoce la obligación de pagar a ZZ, por alojamiento y alimentación 21,50 dólares americanos por persona–día, pero no obstante tal reconocimiento no acepta pagar dicha suma y alega que la retención hecha por ZZ sería “ilegítima, ilegal e improcedente”, conclusión que no se ajusta a la obligación por ella misma reconocida y que refleja una manifiesta mala fe en la aplicación del contrato.

2. En cuanto a la interpretación del contrato, la demandada hace presente lo que a su juicio es el genuino alcance del Artículo 1.560 del Código Civil que transcribe, citando además doctrina y jurisprudencia. En este orden de ideas, sostiene que la intención de las partes fluye con total claridad de las disposiciones contractuales, las que en definitiva se traducen simplemente en el hecho de que lo que éstas siempre pretendieron, esto es, su intención manifiesta, fue que el resultado de la operación de pagos de ZZ a XX y de ésta a ZZ por los servicios de alojamiento y alimentación, debía ser neutro para ambas partes.

Finalmente, la demandada concluye su contestación solicitando que el Tribunal Arbitral rechace en todas sus partes la demanda deducida en su contra, con expresa condenación en costas.

**ZZ, en el primer otrosí del mismo escrito de fs. 61, deduce demanda reconvenzional de cobro de pesos en contra de XX.**

Refiriéndose a los antecedentes de hecho de la demanda reconvenzional, hace un resumen de los mismos, remitiéndose respecto a su detalle a lo expuesto en la contestación de lo principal del mismo escrito, señalando, en síntesis, que XX pagó a TR1 directamente por los servicios de alojamiento y alimentación proporcionados a sus trabajadores, la suma de \$ 69.024.728 (IVA incluido); que dicha casa de estudios percibió de ZZ pagos por alojamiento y alimentación durante la vigencia del contrato, por un total de \$ 181.949.000, y que de aplicarse en forma estricta el contrato corresponde que XX pague a ZZ por los servicios de campamento la suma pactada en el contrato que les vincula, la que es idéntica a aquella y, por consiguiente, que XX adeuda a la actora reconvenzional la diferencia de \$ 112.924.272, parte de la cual se ha obtenido al aplicar el mecanismo “backcharge”, hasta por la suma de \$ 54.224.350, por lo que XX aún le adeuda la suma de \$ 58.699.922.

En cuanto al derecho sostiene que su acción es la *in rem verso*, por lo que el Tribunal deberá resolver sobre la base de la prudencia y equidad. Agrega que en la especie concurren todos los requisitos para la procedencia, la que tiene su origen en el enriquecimiento sin causa, los cuales son, a su juicio, la ausencia de causa, esto es, inexistencia de un antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido por una de las partes en el contrato; y el perjuicio sufrido por la otra como consecuencia de lo anterior.

Agrega que esta situación se da claramente en el caso de autos porque, alterando el efecto de neutralidad postulado por las partes, se ha producido un enriquecimiento para XX al aplicarse el contrato en la forma que ésta lo pretende por lo que dicho enriquecimiento no tiene justificación jurídica alguna.

Concluye la reconviniendo solicitando que el Tribunal arbitral acoja en todas sus partes la demanda reconvenzional deducida en contra de XX, condenándola en definitiva a pagar a ZZ la cantidad de \$ 58.699.922, más intereses corrientes y reajustes, con expresa condenación en costas.

#### **Sexto: RÉPLICA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA RECONVENZIONAL**

Que a fs. 85 y siguientes XX evacua el trámite de la réplica y en un otrosí contesta la demanda reconvenzional.

En la réplica XX, sin modificar, ampliar o adicionar la acción interpuesta, reitera los argumentos que han servido de base a sus peticiones, haciendo presente que de ser efectiva la interpretación que hace ZZ del contrato, en orden a que éste tendría un efecto neutro en cuanto a las obligaciones que, respectivamente asumieron, relativas a los servicios de alimentación y alojamiento, en ese caso lo lógico desde el punto de vista administrativo habría sido que el referido costo de alimentación y alojamiento no hubiese aparecido en el contrato; que ZZ hubiese pagado directamente al proveedor del servicio y que jamás hubiese hablado de considerar esta partida dentro del costo unitario, lo que debería haber aparecido en la bases de licitación del contrato.

En la contestación de la demanda reconvenzional, al tratar de los hechos, XX solicita el rechazo de la misma, con costas, en consideración a que tanto en las bases de licitación del contrato suscrito como en documento alguno durante la vigencia de éste se convino entre las partes la existencia de algún derecho para que ZZ pudiese formular cobros por concepto de uso de las instalaciones del campamento, haciendo presente que la pretendida obligación ni siquiera es de la naturaleza de los contratos de esta especie; que dicha obligación, en el plano laboral, significaría que las empresas M. estarían en condiciones de cobrar a sus propios trabajadores por el uso de los campamentos; que si existen diferencias entre las sumas pagadas por concepto de alimentación y campamento a la contratista que provee

estos servicios y las cantidades que por igual concepto pagaba ZZ a XX, dichas diferencias obedecen a negociaciones entre la empresa mandante y tal contratista, frente a las cuales XX es un tercero ajeno y, por ende, que no le obligan y, finalmente, que cuando ZZ pretendió modificar unilateralmente el contrato mediante carta de 26 de junio de 2001, en que le señaló que si se producían tales diferencias ellas serían descontadas de un próximo estado de pago o de la liquidación final, XX rechazó modificar por esa vía el contrato convenido.

La demandada reconvenional agrega que si sus alegaciones no resultan aceptables, se debe considerar que del backcharge N° 112g rev 1 y de la carta de ZZ de 3 de febrero de 2003, que da cuenta del certificado de aceptación final, surge como único asunto pendiente entre ellas la retención de \$ 54.224.350, cuestión que es objeto del juicio principal.

La misma Universidad, esta vez al tratar de las razones de derecho que le llevan solicitar el rechazo de la acción reconvenional, sostiene aquí que el Tribunal arbitral es absolutamente incompetente para conocer de tal acción, atendido lo dispuesto en la cláusula CG-14, sobre Controversia y Arbitraje del contrato acompañado a los autos y que liga a las partes, del que constan ser requisitos previos para que proceda el arbitraje la existencia de un reclamo, la existencia de una negociación directa tendiente a resolver tal reclamo; que dicha negociación directa no lo resuelva y que tal reclamo sea considerado una controversia; todos los cuales no concurren en la especie toda vez que la materia objeto de la demanda reconvenional, enriquecimiento sin causa, jamás fue objeto de una discusión previa entre las partes, constituyendo la controversia sobre la acción principal la única a la cual se le puede atribuir este carácter.

Termina solicitando el rechazo de la demanda reconvenional en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

#### **Séptimo: DÚPLICA Y RÉPLICA A DEMANDA RECONVENIONAL**

Que a fs.101 y siguientes, ZZ evacua el trámite de la dúplica respecto de la acción principal y el de réplica respecto de la acción reconvenional.

En cuanto a la dúplica de la acción principal, ZZ, sin modificar, ampliar o adicionar sus alegaciones o defensas, reitera los argumentos que han servido de base su pretensión de desestimar la demanda, con costas, haciendo presente que las diferencias que existen entre las sumas pagadas por la subcontratista a TR1 y aquellas pagadas por ZZ a la actora, por servicios de campamento, por las cuales ha emitido el backcharge, derivan de que tales servicios no sólo incluyen, como resulta lógico, por una parte, adquirir insumos, preparar y proporcionar alimentos (alimentación) y, por otra, mantener lugares aptos para guarnecer personas (alojamiento), sino que esta obligación además está compuesta, como es obvio, por el cumplimiento de una serie de circunstancias complementarias y la ejecución de una serie de actuaciones sin las cuales la alimentación y alojamiento resultarían operaciones impracticables, como por ejemplo, la necesidad de construir y mantener la infraestructura respectiva y costear requerimientos administrativos propios de estas actividades.

ZZ agrega que carece de seriedad pretender que el gasto único en que incurría para los efectos del servicio de campamento está constituido sólo por el costo de proporcionar específicamente alimentación y alojamiento, siendo dicha circunstancia la que explica la diferencia de valores entre lo que percibía XX por concepto de precio unitario y lo que ZZ pagaba a TR1, en cumplimiento de sus respectivas obligaciones, las que sólo se vieron relacionadas por un encargo de cobro realizado a TR1 a cuenta de los valores a pagar por concepto de precio del contrato. Insiste en que suponer que ese mandato modificó el componente de un precio unitario convenido libremente por los contratantes es al menos temerario.

Sostiene que contractualmente, en forma libre y autónoma, XX convino en pagar a ZZ por los servicios de campamento la suma equivalente de US\$ 21,50 hombre-día y no, como de mala fe lo sostiene ahora, la suma que tuviese que pagar a la empresa que proveyó de alimentación y servicios de mantención de campamento. Expresa que la sola lectura de buena fe del contrato impide llegar a una conclusión diversa.

Agrega que en la sección CE-14 letra c) del contrato se fijó un precio totalmente determinado por los servicios de campamento, precio que en forma alguna podría verse afectado, alterado o modificado por negociaciones y convenios de ZZ con terceros para la provisión de los servicios, por lo que no cabe duda alguna, al tenor de dicha cláusula, que XX debía pagar la suma ahí indicada, con toda independencia de lo que a su vez conviniere con TR1, pues entender lo contrario significa, en su concepto, privar al contrato de su fuerza obligatoria y, más aún, dejar entregada la determinación del precio a un tercero, cuestión esta última que en parte alguna se estipula.

Finalmente hace presente que la retención de dineros que hizo ZZ a XX se funda, contractualmente, en la cláusula C-16 N° 5 del Anexo B del contrato, según el cual “el contratista puede deducir todos los costos en conexión con tales reclamos, de los pagos retenidos u otros dineros adeudados o que pueden adeudarse al subcontratista”.

En cuanto a la réplica de la acción reconvenzional, reitera sus pretensiones, por cuanto siempre en la materia se buscó un efecto neutro entre el costo que significaba para XX el servicio de campamento (valorizados en su oferta en \$ 13.250) y el valor que por dicho servicio le cobraría ZZ (equivalente de US\$ 21,50), por lo que si existen diferencias le pertenecen toda vez que jamás se convino que ellas constituyeren utilidad para alguna de partes, derivando de ahí el enriquecimiento sin causa.

En lo que guarda relación con el hecho de que la emisión del certificado de aceptación final impediría promover la demanda reconvenzional, expresa que tal argumentación debe ser desestimada, porque las cláusulas CG-16 (garantía), CG-21 (inspección final y aceptación) y CG 22 (irrenunciabilidad de derechos), todas del Anexo A del contrato, permiten lo contrario, ya que la garantía de XX se extiende por un período de 18 meses. Agrega que tal documento emitido por ZZ tiene un carácter final y concluyente, excepto si existen fraudes, o errores de tal magnitud como para constituir fraude, o condiciones referidas a los derechos del contratista y del propietario, y que la circunstancia que ZZ se haya abstenido de insistir sobre una observación o se abstenga y demore en ejercer cualquier recurso o derecho que le confiera el contrato o la ley, no libera a XX de ninguna de las garantías u obligaciones pactadas ni constituye renuncia de las mismas.

Por último, en cuanto a la incompetencia reclamada, señala que del Acta de Designación de Árbitro de 5 de septiembre del año 2003 y de la cláusula CG-14 del Anexo A del contrato consta que el compromiso tiene por objeto dirimir “una controversia consistente en una diferencia derivada” del contrato, siendo obvio que la acción reconvenzional deducida por su parte emana de la misma diferencia, habiéndose referido las negociaciones directas entre las partes, previas al arbitraje, a la misma materia.

#### **Octavo: DÚPLICA DE LA DEMANDA RECONVENZIONAL**

Que a fs. 115 y siguientes XX evacua el trámite de la dúplica respecto de la acción reconvenzional, solicitando su rechazo por las mismas razones dadas al contestarla, haciendo además presente que la garantía de la cláusula CG-16 del Anexo A del contrato se refiere a aspectos técnicos, esto es, aquellos relacionados con la calidad de la obra y no a problemas financieros o administrativos. Otro tanto señala respecto de la cláusula CG-21 y, finalmente, en lo que dice relación con la cláusula CG-22, expresa que del certificado de aceptación final consta que el único tema pendiente entre las partes es la retención de \$ 54.224.350, el que constituye una suerte de finiquito, subsistiendo únicamente la responsabilidad por las obras.

Por último, agrega que la cuestión relativa a un eventual enriquecimiento ilícito jamás fue objeto de discusión previa entre las partes ni a su respecto se dio cumplimiento al procedimiento previsto en la cláusula CG-14, antes de plantear la controversia ante el Árbitro.

**Noveno: CONCILIACIÓN**

Que a fs. 121 rola acta de la audiencia de conciliación a que citó el Árbitro, de la cual consta que esta diligencia no prosperó atendida la inexistencia de acuerdo entre las partes.

**Décimo: RECEPCIÓN DE LA CAUSA A PRUEBA**

Que a fs. 141, por resolución ejecutoriada, el Tribunal estimó innecesario recibir la causa a prueba, atendido que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, confiéndose a las partes un plazo de 15 días para formular las observaciones que estimaren necesarias.

**Undécimo:** Que tanto XX como ZZ hicieron uso del derecho conferido haciendo presente al Tribunal lo que estimaron pertinente, según presentaciones que rolan a fs. 142 y siguientes y 167 y siguientes de estos autos, respectivamente.

**Duodécimo:** Que por resolución ejecutoriada de fs. 174 se citó a las partes a oír sentencia.

**Decimotercero:** Que la demandante, XX, con el objeto de justificar sus pretensiones, acompañó a los autos los documentos que más adelante se singularizan, los que el Tribunal ordenó agregar a fs. 59 y 134 bajo apercibimiento de tenérseles por reconocidos si no fueren objetados por falta de autenticidad o integridad dentro del plazo previsto al efecto en el comparendo realizado el 31 de octubre del año 2003; objeciones que no fueron deducidas de contrario.

**A. DOCUMENTAL AGREGADA A FS. 58**

1. Carta de 28 de diciembre de 2000, dirigida por la demandada a XX, mediante la cual se comunica a ésta la decisión de adjudicarle el contrato "Servicio de Control de Calidad de Construcción", de acuerdo con los términos y condiciones técnicas, comerciales y administrativas contenidos en los documentos de la invitación a la propuesta, la propuesta presentada por XX y las aclaraciones a la propuesta.

En este documento se señala que el valor total neto del contrato adjudicado no puede exceder de \$ 933.908.740; que tal valor ha sido determinado sobre la base de precios fijados a suma alzada y precios unitarios y, finalmente, en su N° 8 se consigna que ZZ, procederá a preparar y emitir el subcontrato, disponiendo la contraparte de un plazo para revisarlo.

En el anexo C Formulario A (Oferta de 26 de diciembre de 2000), se expresan las partidas generales y aquellas determinadas por precios unitarios y, entre las notas "importantes y aclaratorias" de la oferta, consta de la N° 2 que los únicos ítems que no incluyen el 13% de utilidades son la movilización y desmovilización, instalación y retiro de faenas, comprendidas dentro de las partidas generales y, de la N° 11, que los costos de alojamiento y alimentación en el área M. están basados en un valor diario de \$ 13.250.

2. Subcontrato celebrado entre ZZ y XX, suscrito el día 12 de marzo del año 2001, cuyo objeto es la contratación de la segunda de las nombradas para llevar a efecto en los términos que se describen la inspección y ensayo de materiales y servicios de terceros y, en general, todo aquello que esté relacionado con el control de calidad de las faenas de construcción, para el Proyecto E.F. IV.

En el N° 3 del contrato en cuestión, se precisa que XX percibirá como única compensación por la satisfactoria ejecución del trabajo encomendado, las sumas que debe pagarle ZZ, conforme a los precios señalados en el Anexo C y con las condiciones referidas a pagos en dicho contrato.

En lo que interesa a este juicio en el Anexo B, CE-14, letra c) se indica "Servicios de campamento: El contratista proporcionará servicios de campamento (alojamiento y alimentación) con cargo al subcontratista. El valor es de US\$ 21,50 diarios por persona, servicios basados en los estándares de campamento del contratista en campamento 2.000, M. y/o N., para la curva total y hasta el total de H-D aprobados".

Tratándose de los estados de pago se indica, en la cláusula CE-4, que éstos deben ser preparados y enviados mensualmente por XX con toda la información de respaldo, debiendo el contratista aprobarlos o rechazarlos dentro de los 15 días siguientes a su presentación; que ellos importan una estimación, tratándose de valores a suma alzada y, respecto de los ítem de precio que estén fijados en el contrato, su valor corresponde al número de unidades de trabajo aprobadas por ZZ, satisfactoriamente completadas, de acuerdo a las unidades especificadas en la medición para pagos contenidas en el contrato. Se dispone también que corresponde a ZZ revisar los estados de pago, pudiendo corregirlos o, en su caso, aprobarlos, caso este último en que se procede a la facturación y posterior pago, con una reducción del 10% por concepto de retención.

Tratándose de la facturación y pago consta haberse convenido, en la letra CE-16, que ZZ pagaría a XX dentro del plazo que se indica las respectivas facturas, reteniendo de cada estado de pago el 10%, debiendo entregar el monto de las retenciones dentro de los 30 días calendario siguientes a la aceptación final de la obra. Se agrega, además, que cualquier suma puede ser retenida si existen reclamos contra XX presentados por el propietario de las obras, el subcontratista o terceros; si incurre en incumplimientos; si no ha presentado los documentos allí especificados; si hubiere percibido pagos en exceso o como resultado de auditorías se adeuden ajustes, o si en otras transacciones realizadas por XX el saldo resultante lo fuere a favor de ZZ. Se previene luego que una vez que XX reciba por escrito de ZZ la notificación de la aceptación final del trabajo corresponde presentar a éste su factura final, debiendo ZZ pagar los montos adeudados, previa extensión de un finiquito. Se convino también que el pago de facturas o parte de ellas no constituye aprobación o aceptación del trabajo ejecutado en los términos del subcontrato ni tampoco puede ser considerado como una renuncia de los derechos del contratista.

Por su parte, en la cláusula CG-21 se convino que "la aceptación final del trabajo emitida por ZZ por escrito, será final y concluyente exceptuándose fallas latentes, fraudes o errores de tal magnitud como para constituir fraude, o condiciones referidas a los derechos del contratista y del propietario según se establecen en la cláusula general de garantía".

En cuanto a los precios del contrato, en el Anexo C, Precios y Formularios, se señala que la compensación total a XX por la ejecución del trabajo "será el valor resultante de multiplicar las cantidades reales de los servicios por sus respectivos precios unitarios, más el valor de movilización y desmovilización". Se agrega que el valor del contrato se encuentra expresado en pesos chilenos, no reajustables y que para determinarlo, entre otras cosas, XX ha considerado que, a su solo costo obtendrá los servicios de campamento (alimentación y alojamiento).

Los contratantes, acto seguido, al tratar de los precios unitarios expresan que "la compensación total al subcontratista por los trabajos a precios unitarios del subcontrato será el valor resultante de multiplicar las cantidades reales de obra por sus respectivos precios unitarios. El valor de las partidas a precios unitarios del subcontrato se establece como estimación en el Formulario A,

Cantidades y Precios". En ese formulario se describen los precios unitarios respecto de cada uno de los especialistas y trabajadores en general, que constituyen la mano de obra, determinándose el valor de la hora-hombre por períodos de mes.

El contrato continúa señalando que los precios unitarios establecidos en el Formulario A del anexo C se mantendrán fijos e invariables para el pago de los servicios cuyo pago está establecido en esos precios.

Se destaca que, conforme a lo convenido, tales precios unitarios cubren todos los costos, incluyendo, entre otros, los servicios de campamento (alimentación y alojamiento).

En el anexo C, Precios y Formularios, se encuentran las notas aclaratorias de la oferta presentada por XX, las que contemplan, en el N° 2, los únicos ítem que no generan utilidad para ésta y, en el N° 3, la circunstancia de que los costos de alojamiento y alimentación en el área M. están basados en un valor diario de \$ 13.250.

3. Carta dirigida por ZZ a XX, de fecha 3 de febrero del año 2003, mediante la cual se adjunta el certificado de aceptación final, en el que se precisa que el contrato será aceptado totalmente a contar del día 10 de enero de 2003, y se incluye la nómina de los montos retenidos por los estados de pago 1 a 20, ambos incluidos, y estado de pago extraordinario N° 01, según la cual el total retenido por la contratista totaliza la suma de \$ 110.661.312; documento que se encuentra firmado por el supervisor gerente de contratos, por la persona a cargo del proyecto, por la persona a cargo de contabilidad y por el gerente de construcción, todos de ZZ.
4. Estados de pago ordinarios con números correlativos que van del 1 al 20, ambos incluidos, y estado de pago extraordinario N° 01, todos debidamente aprobados por ZZ, sin observación de ninguna especie, excepto los estados de pago números 4 y 5, en que se reducen las visitas semanales que sirvieron de fundamento al cobro efectuado por XX.  
  
El estado de pago N° 1 fue aprobado por ZZ el día 7 de mayo del año 2001 y los siguientes, en forma periódica, casi a razón de uno por mes, hasta el día 7 de octubre del año 2002, aprobándose luego, el 6 de diciembre del mismo año, el único estado de pago extraordinario.
5. Carta dirigida por ZZ a XX de 6 de agosto de 2002, mediante la cual se envía backcharge N° 112 G por descuento de diferencias en el valor de los servicios de alimentación y alojamiento hasta el mes de junio de 2002. El documento mencionado de fecha 5 de agosto de ese año señala que se emite conforme a la cláusula CE-14 del contrato, bajo la glosa de "saldo por concepto de alimentación y alojamiento", por una suma de \$ 62.811.168, en cuyo anexo se indica que XX consideró US\$ 21,50 por concepto de costo de alimentación y campamento del hombre-día y que el valor de tales servicios asciende a \$ 5.106 pesos, correspondientes a \$ 4.910 más un 4% de reajustes.
6. Backarge 112g rev 1 de 27 de noviembre de 2002, el que por igual concepto arroja un saldo de \$ 54.224.350.
7. Formulario B de diciembre 2000 sobre análisis de precios que fue acompañado por XX a la propuesta del subcontrato. En este documento consta, en cuanto a la mano de obra, que el precio diario por concepto de alimentación y alojamiento es de \$ 13.250.
8. Carta dirigida por XX a ZZ con fecha 5 de mayo de 2001, en que la primera expresa haberle surgido, en lo pertinente, una observación y/o comentario, con ocasión de que el valor de alimentación

y alojamiento están expresados en dólares y los valores de los precios unitarios en pesos, no reajustables, consultando a su contraparte acerca de qué pasaría si el dólar sobrepasa los \$ 616 o en precios de TR1 supera lo cobrado por ZZ o lo informado en la cotización.

9. Carta de 26 de junio de 2001, dirigida por ZZ a XX, en que dando respuesta a la consulta anterior, le indica que el costo para XX del alojamiento y alimentación está completamente cubierto con los US\$ 21,50 por persona que ella incluyó en su propuesta. Se agrega que el diferencial que exista a favor de ZZ será descontado en los próximos estados de pago o se hará una reliquidación al final de los trabajos.
10. Carta de 5 de julio de 2001 dirigida por XX a ZZ, que en lo pertinente señala que “la decisión de ZZ de descontar el posible diferencial de los US\$ 21,50 no es posible de acceder a esa imposición, ya que TR2 es quien presentó un valor unitario por cada funcionario, asumiendo él, cada costo mayor que se produce por las variaciones de los contenidos del detalle de precios unitarios que nosotros expusimos en el Formulario A del Anexo C, además que no formó parte del llamado a propuesta. Con todo, no aceptamos esa imposición”.
11. Carta dirigida por ZZ a XX el día 15 de agosto del año 2001, en que se expresa que el contrato se preparó de acuerdo a los antecedentes presentados en las bases de licitación, addenda, aclaraciones y ofertas del proponente. Se agrega que el costo para el subcontratista del campamento está debidamente cubierto con los US\$ 21,50 por persona y que ZZ se responsabiliza por la variación de éste. Concluye señalando que las variaciones del dólar debieron ser consideradas en su oferta.
12. Carta dirigida por XX a ZZ de 8 de agosto de 2002, (un año después) en que aquella manifiesta su voluntad de no aceptar ni ratificar la notificación del backcharge N° 112 G, debido a que el concepto por el cual se efectúa el cobro no corresponde, haciendo presente que el tema fue aclarado durante el proceso de revisión del contrato.
13. Carta dirigida por ZZ a XX, de fecha 13 de agosto de 2002, en la que le indica que el cobro a que se refiere al backcharge N° 112 G se efectúa por aplicación de la cláusula CE-14 del Anexo B, siendo procedente dado que XX solo pagó \$ 5.106 diarios por hombre-día, existiendo por tanto un diferencial ascendente a \$ 62.811.168 neto, y
14. Cartas de ambas partes, singularizadas en el número 14 del primer otrosí de la demanda de fs. 37 y siguientes; singularización que para estos efectos se da por reproducida en su integridad, en las que los litigantes expresan sus argumentos a favor de sus respectivas posiciones.

**B. DOCUMENTAL AGREGADA A FS.134**

1. Carta dirigida por ZZ a XX, de 19 de mayo de 2001, mediante la cual le informa que retendrá los estados de pago 2 a 4 hasta que presente un certificado extendido por TR1 en que se indique no tener deudas pendientes por concepto de alimentación y campamento.
2. Carta dirigida por ZZ a XX de 27 de julio de 2001 en que le comunica la existencia de una obligación pendiente de pago para con TR1, por lo que retendrá los estados de pago 6 a 7 hasta que presente igual certificado.
3. Carta dirigida por XX a ZZ de 27 de julio de 2001, en que se responde carta precedente.



4. Carta dirigida por ZZ a XX de 27 de agosto de 2001, en que le expresa que la retención efectuada tiene su origen en la cláusula CE-12, responsabilidad subsidiaria-Anexo B, a fin de precaver la eventual responsabilidad solidaria o subsidiaria de XX, no obstante lo cual le devolverá las retenciones para que pague a TR1, por lo que ZZ no interviene en ese tema.
5. Certificado de 14 de enero de 2003, extendido por TR1 en el que se indica que XX se encuentra al día en el pago de las facturas emitidas por servicios de alimentación y alojamiento.

**Decimocuarto:** Que a fs. 122 la demandada, ZZ, con el objeto de justificar sus pretensiones, acompañó a los autos el subcontrato servicios de alimentación y aseo, suscrito el 1º de diciembre del año 2000 entre ella y la empresa TR1, en que el Tribunal ordenó agregar a fs.123 bajo apercibimiento de tenérseles por reconocidos si no fueren objetados por falta de autenticidad o integridad dentro del plazo previsto al efecto en el comparendo realizado el 31 de octubre del año 2003; objeciones que no fueron deducidas de contrario.

En lo que interesa a esta controversia, consta del formulario A de ese subcontrato, que las partes contratantes, ZZ y TR1 convinieron que sus precios son por partidas que se pagan a precios unitarios o a sumas alzadas, incluyéndose entre las primeras los servicios de alimentación en casinos, con un costo diario aproximado de \$ 4.000; y que en la cláusula 4.4 del anexo C, Precios y Formularios, TR1 debe llevar un control diario de cada uno de los servicios entregados a la población del campamento, mediante sistemas computacionales, consolidando los consumos diarios el último día de cada mes, correspondiendo a ZZ pagar a esa empresa el total de cada uno de los servicios, para cuyo efecto se multiplican los precios unitarios señalados en ese contrato por las cantidades de consumos diarios mensuales aprobadas de cada uno de los servicios. Se acuerda, además, que TR1 preparará estados de pago separados para ZZ y para cada uno de los subcontratistas de ésta, siendo la primera responsable del cobro de los servicios a cada uno de los últimos.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Decimoquinto: A. EN CUANTO A LA INCOMPETENCIA DEL ÁRBITRO PARA CONOCER DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL**

Que XX al contestar la demanda reconvenicional, conjuntamente con promover su defensa, efectúa una serie de alegaciones tendientes a señalar que este Árbitro es incompetente para conocer de la misma, no obstante lo cual, en el petitorio del escrito de fs. 85 y siguientes no alega tal incompetencia, limitándose a solicitar el rechazo de la acción. Tales alegaciones las funda, en síntesis, en que ZZ, respecto de la acción entablada en la demanda reconvenicional, no utilizó en forma previa al arbitraje el mecanismo de solución directa de controversias previsto en cláusula CG-14 del Anexo A del contrato, esto es, no dedujo un reclamo sobre el pretendido enriquecimiento injusto de XX, sin que por tanto haya existido entre las partes una negociación previa y fracasada sobre las materias a que se refiere la demanda reconvenicional, causa por la cual entiende, no pudo deducir en forma directa su reclamo ante el Árbitro, sino que debió hacerlo ante la justicia ordinaria; antecedentes de hecho y conclusión que son negados por ZZ.

**Decimosexto:** Que, sin perjuicio que por la materia a que se refiere la acción reconvenicional la controversia que plantea no es en modo alguno de competencia de los Tribunales ordinarios, por efecto de lo previsto y pactado en la cláusula CG-14, este Árbitro procederá a rechazar las alegaciones de XX por cuanto del Acta que rola a fs. 32 de autos consta que las partes dejaron establecido que la materia sometida al conocimiento y decisión de este Juez eran, en términos generales, las diferencias y dificultades existentes entre ellas con motivo del contrato que las vincula, cuestión que por lo demás consta

también del Acta de Designación de Árbitro de 5 de septiembre de 2003, escrita a fs. 21; documentos todos suscritos ambas partes sin objeción alguna.

## **B. EN CUANTO AL FONDO**

**Decimoséptimo:** Que este Árbitro se permite hacer constar, como primera reflexión, que la contienda se ha producido, en general, por la falta de claridad del contrato del cual emanan las pretensiones de las partes, cuya redacción muchas veces resulta deficiente para los efectos de lograr su comprensión y determinar los derechos y obligaciones que respectivamente les competen.

**Decimoctavo:** Que la controversia que debe ser resuelta se reduce, en síntesis, a determinar si es a XX o a ZZ a quien corresponde percibir y/o retener las diferencias de valores que resultan entre las sumas efectivamente pagadas por la primera a TR1, por concepto de alojamiento y alimentación, y las que percibió la primera de las nombradas por iguales conceptos como pago por el precio de sus servicios, a razón de \$ 13.250 diarios, equivalentes, como las partes lo señalan a US\$ 21,50, en razón de la tasa de cambio que indican.

**Decimonoveno:** Que, por la forma en que se encuentra planteada la controversia sobre la acción principal y la acción reconvencional, en que ZZ sostiene en este último caso que su pretensión se funda en un presunto enriquecimiento sin causa de XX, al haberle pagado por los aludidos servicios una cantidad superior a la que aquella pagó en definitiva a TR1, como su mandataria para el cobro, en circunstancias que contractualmente está obligada a pagarle idéntica suma, se concluye que la decisión que se adopte sobre la cuestión señalada en el considerando decimoctavo precedente permitirá al mismo tiempo resolver la acción reconvencional, toda vez que la acción principal y aquella descansan en definitiva sobre iguales fundamentos fácticos.

**Vigésimo:** Que para los efectos anteriores se debe dejar establecido que ZZ, como contraprestación a los servicios de control de calidad de construcción que le proporcionó XX, se obligó a pagar a ésta, en lo que interesa a la materia de esta controversia, un precio unitario determinado sobre la base de la propuesta presentada por la casa de estudios, el que ascendió a la cantidad de \$ 13.250 por hombre–día, según consta del anexo C, formulario A, a que se refiere el considerando decimotercero letra A) N° 1 de esta sentencia; precio que efectivamente fue pagado por ZZ a XX, según consta de la totalidad de los estados de pago acompañados, sin observaciones sobre la materia, excepto el backcharge 112 g rev de 27 de noviembre de 2002, el que arroja un saldo a favor de ZZ por diferencias en los servicios de alimentación y alojamiento de \$ 54.224.350.

El contrato suscrito entre las partes, analizado en la letra A) N° 2 del considerando decimotercero de este fallo, establece que los precios unitarios son fijos e invariables.

**Vigésimo Primero:** Que, a su turno, según consta de la cláusula CE–14 letra C del Anexo B del contrato, al tratar de los “servicios de campamento”, se convino que “el contratista, proporcionará servicios de Campamento (alojamiento y habitación) con cargo al subcontratista. El valor es de US\$ 21,50 diario por persona por día...”, siendo ZZ el contratista y XX el subcontratista.

Por consiguiente, de esta cláusula consta que ZZ proporcionaría al personal de XX los servicios de campamento; gestión que realizaría por cuenta de ésta, agregándose que el valor es de US\$ 21,50 por persona–día.

**Vigésimo Segundo:** Que el contrato suscrito entre ZZ y TR1 es de 1° de diciembre del año 2000, por lo que su fecha es anterior al que motiva la controversia de autos, otorgado el 12 de marzo del año

siguiente, y que en el primero de tales contratos, en la cláusula 4.4 del anexo C, Precios y Formularios, ZZ confirió un mandato a la segunda para que, confeccionados los estados de pago, procediera a cobrarlos a los subcontratistas, calidad que luego adquirió XX.

**Vigésimo Tercero:** Que de los documentos acompañados y, en especial, del certificado otorgado por TR1, de fecha 14 de enero de 2003, agregado a fs. 133 de autos, consta que XX dio íntegro y oportuno cumplimiento a las obligaciones que tenía para con ZZ y cuyo cobro ésta encomendó a TR1, su mandataria para estos efectos.

**Vigésimo Cuarto:** Que establecidos del modo señalado los hechos precedentes, corresponde analizar ahora si en forma adicional al cumplimiento de la obligación cuyo cobro ZZ encomendó a TR1, XX debe pagar a ZZ la diferencia, hasta completar el valor de US\$ 21,50 establecido en la cláusula CE-14 del Anexo B del contrato, para cuyo efecto es preciso analizar su contenido jurídico así como también sus efectos prácticos en relación a la ejecución del contrato, a objeto de extraer las conclusiones.

**Vigésimo Quinto:** Que para los efectos de determinar qué se entiende por servicios de campamento conviene dejar establecido que de lo convenido por las partes en la cláusula CE-14 del anexo B del contrato, referida en el considerando vigésimo primero, de tal cláusula se sigue que tales servicios, en concepto de los propios litigantes, comprenden exclusivamente el alojamiento y alimentación del personal de XX que debía laborar en el área M.; conclusión que por lo demás aparece ratificada por la información que consta del formulario sobre análisis de precios y a que se refiere el N° 7 de la letra A) del considerando decimotercero, en que los valores que ahí figuran, al ser divididos por 30, arrojan como resultado la cantidad de \$ 13.250 diarios por los servicios de alimentación y alojamiento; razón por la cual se desestiman las alegaciones de ZZ en orden a que tales servicios incluían circunstancias complementarias, no cubiertas con los pagos efectuados por XX a la diputada para el cobro, TR1, tales como el costo de construcción y mantención de la infraestructura, por cuanto ello no ha sido pactado.

**Vigésimo Sexto:** Que la interpretación que del contrato hace ZZ, en orden a que cualquiera que fuese el gasto en materia de alimentación y alojamiento, siempre XX debía pagarle la cantidad de US\$ 21,50 por hombre-día, resulta completamente inadmisibles a la luz de las normas conforme a las cuales se han de interpretar los contratos en nuestro derecho; por cuanto de ningún antecedente tenido a la vista consta que esa haya sido la intención de los contratantes, ni mucho menos que este fuere el mecanismo acordado o convenido por éstos para alcanzar un efecto económicamente neutro entre las sumas que debía pagar ZZ a XX por concepto de precio unitario por alojamiento y alimentación y la suma que, a su turno, debía pagar la segunda a la primera para que le proporcionare los servicios de campamento.

Este Árbitro, además de hacer constar que en autos no consta tal intención, deja establecido, a mayor abundamiento, que no se ha argüido razón comercial, tributaria, legal u otra suficiente alguna en virtud de la cual ZZ y XX habrían convenido pacto semejante, tanto porque dicho mecanismo representa un movimiento inútil de dinero y carente de todo sentido lógico, por el "efecto neutro", como porque el propio legislador dispone, en el Artículo 1.562 del Código Civil, que cuando el sentido de una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno, y de seguirse la interpretación que hace ZZ se llega a la conclusión inequívoca de que tanto el pacto sobre el precio unitario de los servicios de alojamiento y alimentación por hombre-día, como el que consta de la cláusula CE-14 del Anexo B, son incapaces de producir efecto práctico alguno, por resultar completamente innecesario que se conviniere que ZZ pagara un precio unitario por dichos servicios y XX, a su vez, le restituyere las mismas sumas por los servicios de campamento que debía proporcionarle.

El que una cláusula de un contrato no produzca efectos, interpretada en un sentido determinado, no se refiere a los efectos jurídicos de la misma, porque bien puede entenderse que sea nula, sino que a sus

efectos prácticos dentro del ordenamiento del acto jurídico, y es obvio que ningún efecto de tal naturaleza produce el que XX perciba de ZZ, a título de precio unitario hombre–día, la suma de \$ 13.250 y, a su vez, deba pagar a ZZ la suma de US\$ 21,50 por hombre–día, equivalente a \$ 13.250 según el tipo de cambio de \$ 616 por dólar.

Finalmente, sobre este punto, se hace constar que el valor total del contrato alcanza a la suma de \$ 933.908.740 y que las sumas retenidas por ZZ más aquellas cuyo pago se pretenden en la demanda reconvenzional representan más de un 10% de tal valor, cuestión que torna más incomprensible aún el denominado “efecto neutro” que se sostiene se quiso alcanzar mediante estos pactos.

**Vigésimo Séptimo:** Que, por otra parte, la defensa esgrimida por ZZ en orden a que XX ningún margen de utilidad podía obtener con ocasión de los servicios de alojamiento y alimentación, por efecto del resultado neutro que entiende habría de obtenerse, aparece desvirtuada por la prueba analizada en el párrafo final del N° 1 de la letra a) del considerando decimotercero, por cuanto según el anexo que allí se describe, las únicas partidas del contrato que no generaban utilidad para XX son las partidas generales y no aquellas determinadas por precios unitarios, como acontece precisamente en la especie.

**Vigésimo Octavo:** Que, en concepto de este Árbitro, el verdadero sentido y alcance de la cláusula CE–14 del Anexo B del contrato, no es otro que el de un mandato en virtud del cual XX encarga a ZZ que le proporcione los servicios de campamento (alojamiento y alimentación), por cuanto tales servicios, según consta de la lectura del pacto, deben ser proporcionados con cargo a la primera, esto es, bajo su costo y responsabilidad; motivo por el que XX, en su calidad de mandante, debe proveer al mandatario los fondos necesarios para alcanzar su cometido; gestión que a su turno ZZ, en virtud del contrato suscrito con TR1 delegó en ésta, incluyendo la facultad de percibir los fondos pertinentes.

Cabe hacer notar que la interpretación precedente guarda total armonía con lo previsto en el Anexo C del contrato, que trata de los precios y formularios, en cuya letra c) se previene que el subcontratista XX obtendrá a su solo costo los servicios de campamento.

**Vigésimo Noveno:** Que, asimismo, si bien el mandante se encuentra obligado a pagar al mandatario los gastos razonables en que haya incurrido con ocasión de la ejecución del encargo, en la especie no se advierte la existencia de tales gastos, toda vez que ZZ delegó la prestación del servicio en TR1, quien percibió la provisión de fondos a su entera satisfacción.

A mayor abundamiento se debe consignar que habiendo suscrito ZZ el contrato con TR1 en fecha anterior al que motiva la presente controversia, sí eventualmente se generaron para ella otros gastos que los allí precisados, debió prever su existencia para los efectos de convenir y celebrar el contrato con XX, el que es de fecha posterior, lo que no hizo.

**Trigésimo:** Que, desde la perspectiva consignada en el considerando vigésimo octavo, los US\$ 21,50 que se mencionan en tal cláusula constituyen el monto máximo que el mandatario, ZZ, podía gastar para proporcionar tales servicios por cuenta de XX, por lo que sí en definitiva los proporcionó por un valor inferior, como en el hecho ocurrió, corresponde que el mandatario restituya la provisión de fondos que en exceso percibió o, en su caso, ha de concluirse que carece de derecho para formular cobros por tales conceptos.

**Trigésimo Primero:** Que, por otra parte, este sentenciador, conforme a lo consignado en el considerando decimotercero letra a) N° 1, tiene por establecido que el contrato que origina la controversia fue redactado por ZZ, por lo que sus cláusulas ambiguas han de ser interpretadas a favor de XX.

**Trigésimo Segundo:** Que las conclusiones precedentes en nada son alteradas por la correspondencia que sobre la materia intercambiaron XX y ZZ, referidas en los números 8 a 12, inclusive de la letra A) del considerando decimotercero, pues de ninguna de tales cartas se puede extraer la conclusión de que las partes en conflicto hayan interpretado en forma auténtica el contrato de autos, sin que además la restante documental acompañada permita variar las conclusiones precedentes.

**Trigésimo Tercero:** Que, establecido que ZZ se obligó a pagar a XX un precio unitario, fijo e invariable de \$ 13.250 hombre-día por los servicios de campamento en el área M., y constando del certificado de aceptación final emitido por ZZ el día 3 de febrero de 2003 que XX cumplió con sus obligaciones, debe concluirse que el backcharge 112 rev 1, de 27 de noviembre de 2002, carece de todo sustento, resultando improcedente el cobro que allí se formula por la cantidad de \$ 54.224.350 y, por ende, la retención de dineros hasta por igual monto que de él deriva, motivo por el cual habrá de declararse que ZZ adeuda a XX tal suma de dinero, más los intereses correspondientes.

**Trigésimo Cuarto:** Que las mismas reflexiones precedentes permiten desestimar en todas sus partes la acción reconventional deducida por ZZ en contra de XX, atendida la independencia existente entre el precio unitario pactado y las obligaciones que competen a XX como mandante, según la cláusula CE-14 del Anexo B del contrato, sin que por tanto exista enriquecimiento injusto alguno en la percepción de tal precio por la casa de estudios.

**Trigésimo Quinto:** Que, sin perjuicio de lo expresado en la consideración precedente, la demanda reconventional interpuesta el 9 de diciembre del año 2003, debe también ser desestimada por cuanto se pretende el cobro de sumas adicionales a las que se refiere el backcharge emitido el 27 de noviembre de 2002 y por los mismos conceptos que en él se expresan, toda vez que a la luz de la doctrina de los actos propios esta última constituye una conducta de ZZ manifiestamente contradictoria con aquella que manifestó al emitir el backcharge y el certificado de aceptación final de 3 de febrero de 2003; sin que resulte admisible que ZZ, con posterioridad a la emisión de tales documentos y con un mayor análisis de los hechos, concluya que las diferencias entre las sumas pagadas a XX por servicios de campamento y las pagadas por ésta a TR1 son superiores, ya que los cobros formulados por XX por tales conceptos, conforme al contrato acompañado a los autos, no son estimaciones, pudiendo además ZZ comprobar su veracidad con los sistemas computacionales cuyo uso impuso TR1 para los efectos de control, según consta del contrato suscrito con esta última.

**Trigésimo Sexto:** Que, finalmente se desestimará también tal demanda reconventional porque conforme al contrato de 12 de marzo de 2001 analizado en el N° 2 de la letra A) del considerando decimotercero, según se lee su cláusula CG-21, los contratantes convinieron en que la aceptación final del trabajo emitida por ZZ "sería final y concluyente, exceptuándose fallas latentes, fraudes o errores de tal magnitud como para constituir fraude, o condiciones referidas a los derechos del contratista y del propietario según se establece en la cláusula general de garantía"; fallas, fraudes y condiciones que no se han acreditado en estos autos.

**Trigésimo Séptimo:** Que habiendo tenido la demandada motivos plausibles para litigar, las costas de este juicio deberán pagarse por ambas partes, por mitades.

Que, con el mérito de lo expuesto en las consideraciones precedentes, y de lo previsto en los Artículos 1.560 y siguientes del Código Civil, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y Artículo 33 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago,

**RESUELVO:**

- 1°. Que se acoge en todas sus partes la demanda de fs. 37 y siguientes y se declara que ZZ, representado por el señor C.B., debidamente individualizado, debe pagar a XX, representada por su Rector, señor M.C., la suma de \$ 54.224.350 más los intereses corrientes, calculados desde el día de la retención hasta el día del pago efectivo.
- 2°. Que se rechaza en todas sus partes la demanda reconventional deducida por el mencionado Consorcio en contra de XX.

Autorícese esta sentencia por un Ministro de Fe y notifíquese personalmente o por cédula a las partes, por un receptor judicial.

Dictada por el Juez Árbitro Arbitrador señor Federico Montes Lira.

La sentencia fue autorizada con fecha 3 de septiembre 2004 por la Notario Público señora NT2 y notificada a la parte demandada el día 6 de septiembre 2004 por el Receptor Judicial señor C.S. El mismo receptor notificó a la parte demandante con fecha 7 de septiembre 2004.

Con fecha 10 de septiembre 2004 la parte demandada interpuso recurso de queja en contra del Árbitro.

Nota: Esta sentencia fue objeto de recurso de queja interpuesto ante para la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.  
El Tribunal de Alzada confirmó la sentencia arbitral.